

INFORME N.º 006-2013-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Aplicación del criterio establecido en el Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4000, en la determinación de la infracción tipificada en el numeral 1), inciso b) del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

II. BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante TUO de la LGA, publicado el 12.09.2004.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, en adelante Reglamento del TUO de la LGA, publicado el 26.01.2005.

III. ANÁLISIS:

Se consulta si corresponde sancionar al Agente de Carga Internacional por no transmitir la información del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada, tipificada en el numeral 1), inciso b) del artículo 103º del TUO de la LGA, considerando que en la plataforma informática de prueba implementada por la Aduana, no se ha registrado información sobre los manifiestos de carga consolidada y desconsolidada, señalándose que el incumplimiento de la obligación de transmisión obedece a que la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA) no ha emitido directriz, circular o procedimiento que establezca forma, plazo y condiciones para la transmisión electrónica de los mencionados tipos de manifiesto conforme lo establecía la segunda disposición transitoria del Reglamento del TUO de la LGA, situación que motivó que no se realizaran pruebas de la operatividad de la plataforma de sistemas necesaria para viabilizar la mencionada transmisión.

Sobre el particular debemos indicar, que los artículos 40¹ y 41² del Reglamento del TUO de la LGA, establecen como obligación del Agente de Carga Internacional el transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado dentro de los plazos establecidos en dichos artículos; el incumplimiento de la citada obligación configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 1) del inciso b) del Artículo 103º del TUO de la LGA.

¹ El artículo 40º establece que: "El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga desconsolidado, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término de la descarga, no siendo necesaria la presentación física del manifiesto de carga desconsolidado".

² El artículo 41º establece que: "El agente de carga internacional debe transmitir electrónicamente a la autoridad aduanera la información del manifiesto de carga consolidado que sale del país, dentro del plazo de tres (3) días contados a partir de la fecha de término del embarque, no siendo necesaria la presentación física del manifiesto de carga consolidado".



Por su parte la segunda disposición transitoria del Reglamento del TUO de la LGA, estableció que los operadores de comercio exterior debían adecuarse a lo previsto por los artículos 40° y 41°³ de acuerdo a la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

En este orden de ideas, la obligación de los agentes de carga para asumir de manera personal la obligación de transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado resultará exigible legalmente, sólo cuando la institución hubiese emitido instrucciones respecto a la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir dicha obligación y evidentemente nuestro sistema se hubiese encontrado listo y operativo para la transmisión de la referida información.

En este sentido, en cuanto a la implementación de la plataforma informática necesaria para la mencionada transmisión por parte de los Agentes de Carga Internacional, tenemos que la Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la INSI ha informado a través del seguimiento de fecha 20.Nov.12 del presente Memorándum Electrónico N.° 00021-2012-305002 lo siguiente:

- *Se debe de tener en cuenta que las pruebas previas en nuestros ambientes de desarrollo o calidad a la vigencia de un proceso, facilita la adecuación a los cambios de los operadores externos y nos ayuda a conocer la capacidad de un determinado operador externo de adecuarse a los cambios. Por lo cual ante la ausencia de pruebas de parte de los agentes de carga de forma directa no permitió conocer si las pautas indicadas fueron suficientes.*
- *Así mismo debido a que la INTA no publicó el procedimiento normativo de manera formal el año 2005 que estableciera la obligatoriedad de la transmisión de la información por parte de los Agentes de Carga, se puede asumir que ésta fue una de la razones de ausencia de la participación en las pruebas de los Agentes de Carga en el mencionado año.*
- *Si bien la INSI habilitó los canales de transmisión para envíos de prueba el año 2005 en los ambientes de desarrollo y calidad, debido a que no se publicó el procedimiento normativo necesario, en el mencionado año la INSI no habilitó estos cambios en el ambiente en producción para ese momento.*
- *Los agentes de carga de forma directa no realizaron pruebas de transmisión en el ambiente de desarrollo y calidad. Cabe la pena precisar que los usuarios y claves de transmisión se solicitan a la Gerencia de Servicio a Usuarios.”.*

Sobre la base de lo informado por la Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros, INTA señala que si bien INSI emitió un comunicado de fecha 11.03.2005 haciendo de conocimiento de los operadores el término del proceso de prueba y el desarrollado de dos medios para proporcionar la información de los manifiestos, esta Intendencia no cumplió con emitir alguna directriz o circular adicional a lo dispuesto en el mencionado comunicado, y por lo tanto al no existir pruebas de transmisión directa por parte de los agentes de carga, no se pudo conocer si las pautas indicadas en el mencionado comunicado fueron suficientes; observándose adicionalmente que **tampoco se estableció en el citado comunicado un plazo para el inicio**

³ La misma condición se establece para efectos de la exigibilidad del cumplimiento de los operadores de comercio exterior de las obligaciones establecidas en los artículos 19°, 20 y 21° del Reglamento de la LGA.



de la obligatoriedad de la transmisión por parte del Agente de Carga, plazo que resultaba exigible de acuerdo a lo establecido por la segunda disposición transitoria del Reglamento del TUO de la LGA, por lo que INSI tampoco habilitó estos cambios en el ambiente de producción y los agentes de carga de forma directa no realizaron dichas transmisiones, concluyéndose en consecuencia, que los medios informáticos desarrollados no fueron probados, lo que no permitió conocer si fueron suficientes para el cumplimiento de la obligación de los agentes de carga.

Adicionalmente respecto a las pautas relativas a la forma, plazo y condiciones para adecuación a la obligación de la transmisión electrónica del manifiesto de carga consolidada y desconsolidada requeridas por la segunda disposición transitoria del Reglamento del TUO de la LGA, tenemos que en forma adicional al comunicado de INSI de fecha 11 de Marzo de 2005⁴, que como ya se mencionó no cumplió con indicar la fecha de inicio de la obligación para el agente de carga internacional, la Administración no emitió disposición alguna que establezca esa fecha a los mencionados operadores, cuestión que es confirmada por la propia INTA.

Mediante el Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4000⁵, la Gerencia Jurídico Aduanera emitió opinión señalando que no procede determinar una sanción cuya comisión se ha debido a un hecho imputable a la Administración Aduanera.

En tal sentido, siendo que de acuerdo a la información expresamente proporcionada por INTA e INSI:

- La SUNAT no estableció la fecha a partir de la cual los agentes de carga internacional debían cumplir de manera personal con la transmisión de la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.
- No se habilitó la plataforma para que los mencionados operadores cumplieran con la mencionada obligación.

Podemos evidenciar que estas situaciones fueron imputables a la administración aduanera y determinaron la imposibilidad del cumplimiento de la obligación del agente de carga internacional para la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado y consolidado durante el tiempo en que persistió la imposibilidad; en consecuencia, no resultará sancionable la infracción tipificada en el numeral 1), inciso b) del artículo 103º del TUO de la LGA, tal como ya se señaló en la consulta formulada a través del Memorándum Electrónico N.º



⁴ Publicado en la página Web de la SUNAT. Este comunicado hace que hace referencia a un período de prueba desde el 14-02-2003 culminando el día 11-03-2005, para los procesos de transmisión de manifiestos con los Terminales de Almacenamiento, Agentes de Carga, Agentes de Aduana y Agentes Marítimos y que se han actualizado las estructuras de las transmisiones en enlaces que se indican; manifestando además en dicho comunicado en los numerales 4 y 5 (del archivo "detalle de las transmisiones" que contiene el comunicado), que para el consolidado de mercancía exportada y el desglose de los documentos de transporte, los agentes de carga transmitirán dicha información, pudiendo efectuarse también dicha transmisión por el Terminal de Almacenamiento (con Password del Agente de Carga).

⁵ Publicado en el Portal Institucional. En este informe se señala que resulta razonable que no se sancione aquella infracción cuya comisión se debe a un acto de la Administración Tributaria que ha imposibilitado el cumplimiento de la respectiva obligación, tal como se señala en la Directiva N.º 007-2000/SUNAT y en el criterio recogido por el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia (Entre las que podemos citar las RTF N° 2478 del 7.2.67, RTF N° 5358 del 5.6.70, RTF N° 12321 del 5.11.76, RTF N° 26738 del 12.7.93, RTF N° 2633-1 del 30.3.95, entre otras), concluyéndose de manera clara que no procede determinar una sanción cuya comisión se ha debido a un hecho imputable a la Administración Aduanera.

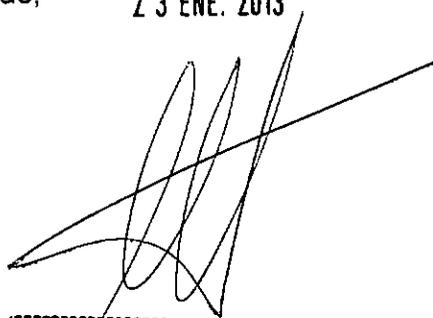
00021-2012-305002, debiéndose determinar técnica y operativamente el periodo durante el cual se verifica la ocurrencia de la mencionada imposibilidad.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto y de acuerdo a lo informado por INTA e INSI, se concluye lo siguiente:

1. No procederá la aplicación de la sanción aplicable a la infracción prevista por el numeral 1), inciso b) del artículo 103° del TUO de la LGA, en aquellos supuestos en los que agentes de carga se hayan visto imposibilitados de cumplir con la obligación de transmisión del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado por las razones imputables a la administración mencionadas en el presente informe.
2. El período de no aplicación de la referida infracción por razones imputables a la administración, deberá ser técnica y operativamente verificado.

Callao, 23 ENE. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 24 -2013-SUNAT-4B4000

A : **JOSE ESPINOZA PORTOCARRERO**
Gerente de Procesos de Carga, Tránsito e
Ingreso.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Infracción tipificada inciso d) numeral 6) artículo
192º de la Ley General de Aduanas.

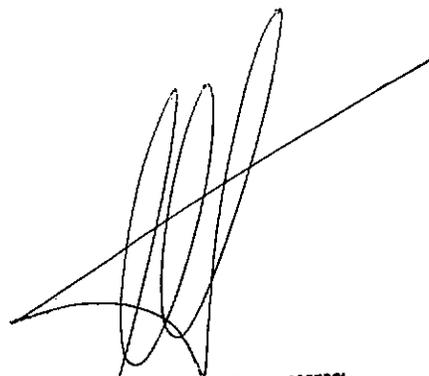
REF. : Memorándum Electrónico N.º 000021-2012-
3A5002.

FECHA : Callao, 23 ENE. 2013

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta sobre la aplicación del criterio establecido en el Informe N.º 016-2010-SUNAT/2B4000, en la determinación de la infracción tipificada en el numeral 1) del inciso b) del artículo 103º del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, mediante el cual se da respuesta al requerimiento formulado, el mismo que se remite a su despacho para los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA